



BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de León  
SEDE VACANTE.

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid nos ha remitido las dos Bulas de Su Santidad con las respetables cartas que á continuación se insertan:

Sr. VICARIO CAPITULAR DE LEON.

*Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.*

Muy Sr. mio y de toda mi consideracion; el Decreto de 9 de Marzo último por el que se suprimen las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y queda de sus resultas abolido el Tribunal de dichas Órdenes, que por privilegio Apostólico ejercía la canónica administracion de los territorios pertenecientes á ellas, ha obligado al Santo Padre á proveer á la jurisdiccion de dichos territorios, llevando desde luego á efecto lo que sobre el particular estaba ya convenido y pactado en el último Concordato del año 1851. Y no siendo posible que decretada la supresion de los territorios de las Órdenes Militares y su respectiva agregacion á las Diócesis inmediatas, se conservasen interinamente los demás territorios exentos, que segun el artículo 11 del mismo Concordato debian suprimirse y agregarse á las Diócesis limítrofes, Su Santidad en las dos Bulas separadas, de las que remito á V. S. un ejemplar, ha tomado providencia respecto al uno y al otro caso, suprimiendo la jurisdiccion especial en los territorios pertenecientes á las expresadas Ór-

denes por medio de la Bula que empieza: «*Quo gravior*» y las demás jurisdicciones exentas y privilegiadas por la que principia «*Quæ diversa*.»

En ellas verá V. S. que Su Santidad se ha dignado honrarme con el nombramiento de ejecutor de las mismas; y habiendo aceptado respetuosamente tan grave y delicado encargo, al propio tiempo que cumpla el deber de participarlo á V. S., le ruego se sirva ordenar que por medio de su Boletín Eclesiástico y en la forma que se acostumbra en esa diócesis, se publiquen con solemnidad las citadas Letras Apostólicas, y disponga que por su Provisorato se instruya con intervención del Fiscal y demás formalidades prescritas por derecho, un expediente canónico para la ejecución de la Bula «*Quo gravior*» si en esa diócesis existieran territorios, lugares ó Monasterios pertenecientes á la jurisdicción que por la misma se suprime. En este expediente, después de la inserción de un ejemplar en latín ó castellano de la indicada Bula, de la presente circular y de una diligencia en que aparezca el día y forma en que aquella disposición pontificia se publicó en la Diócesis, se hará constar en él con toda claridad y especificación el territorio ó territorios, lugares y Monasterios, etc. que en cumplimiento de la citada Bula, y con estricta sujeción á las reglas que establece, deben ser agregados á esa Diócesis, pudiendo el discreto Provisor de ella pedir cuantas noticias y datos creyere convenientes para la recta formación del expediente á los encargados de la jurisdicción suprimida, á los Párrocos de los lugares ó á las Preladas de los Monasterios que dependían de la mencionada jurisdicción, pues en uso de las facultades Apostólicas de que estoy revestido, y al tenor de la referida Bula, le doy, por medio de la presente, comisión en forma con cuantas atribuciones sean necesarias para la mejor y mas pronta instrucción del expediente, así como para resolver cualquiera incidencia relativa á su tramitación que pueda ocurrir durante su curso. Una vez terminado y unida á él cualquiera reclamación que se presente, ya sea acerca de la inteligencia de la Bula, ó ya acerca del modo de proceder á su ejecución, el discreto Provisor lo enviará á V. S. á fin de que tenga la bondad de remitírmelo á la mayor brevedad posible y pueda yo dictar la resolución que proceda y formalizar cuanto antes el acta de cumplimiento en esa Diócesis, de la que debo enviar copia en forma auténtica á la Congregación encargada de los asuntos consistoriales dentro de cuatro meses, si es posible.

Por último ruego á V. S. que si durante la sustanciación del expediente ó al enviármelo terminado, le ocurriera hacerme alguna observación para el mejor desempeño de mi encargo, se sirva hacerla con toda franqueza á este su affmo. servidor Q. B. S. M.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno*, Arzobispo de Valladolid.



## LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA IX, EN VIRTUD DE LAS CUALES ES ABOLIDA EN ESPAÑA LA JURISDICCION ECLESIASTICA ESPECIAL EN LOS TERRITORIOS PERTENECIENTES Á LAS CUATRO ÓRDENES MILITARES DE SANTIAGO, ALCÁNTARA, CALATRAVA Y MONTESA; Y SON AGREGADOS LOS MISMOS TERRITORIOS Á LAS DIÓCESIS INMEDIATAS.

---

**PIO OBISPO,**

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

**PARA PERPETUA MEMORIA.**

Cuanto con mayor fuerza crecen y aprietan los males, sabida cosa es que exigen tanto mas pronto remedio. Este en verdad reclaman al presente con instancia del ministerio de Nuestro supremo cargo las nuevas heridas causadas recientemente en España á los derechos de la Iglesia y las nuevas inquietudes y perturbaciones producidas en los fieles con semejante motivo. Ya en el Concordato que sobre los asuntos religiosos de España celebramos el 5 de Setiembre de 1851 con el gobierno de esta Nación, Nos ocupamos, entre otras cosas, de los inconvenientes que en detrimento del régimen eclesiástico provienen de hallarse diseminado el territorio perteneciente á las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, á los cuales inconvenientes resolvimos poner remedio, en la manera entonces prescrita, con ocasion de la nueva circunscripcion de Diócesis, que en el mismo Concordato se determinó hacer. Mas como por causa de leyes dadas poco há cesa entre tanto el régimen eclesiástico en los territorios de dichas Órdenes Militares, Nos vemos obligados á subvenir prontamente y sin alguna dilacion á tanta necesidad á fin de que no falte aquel de todo punto.

Las mencionadas Órdenes Militares, aunque distintas en origen, antigüedad y forma, como todas tenían por objeto la proteccion é incolumidad de la fé, la propagacion del nombre cristiano, la defensa del trono y el libertar á España del yugo de los infieles, fueron justamente contadas en el número de los mas brillantes honores del reino; pues que á los ilustres guerreros de estas Milicias, convertidas despues en Órdenes Regulares, debió España mas de una vez la paz de la religion, su tranquilidad y prosperidad, el firmísimo apoyo de sus Reyes, y el derrocamiento de la funesta y aborrecida dominacion de los infieles.

Por eso los Romanos Pontífices, procurando el aumento de la Religion y el engrandecimiento de la nacion católica, favorecieron de una manera especial á las referidas Órdenes y las honraron con numerosos privilegios; y los Reyes de España las enriquecieron con mu-

chos y vastos territorios que esta Santa Sede, á petición de los mismos Reyes, eximió de la jurisdicción de los Ordinarios, encomendando esta á los Grandes Maestros de cada una de las Órdenes, los cuales por esta causa ejercían allí por concesion de ambas potestades la jurisdicción eclesiástica á la par que la civil.

Empero mas tarde, exigiéndolo así la utilidad pública, la misma Santa Sede transfirió á los Reyes de Castilla y Leon la administracion temporaria del Gran-Maestrazgo de dichas Órdenes, hasta que Adriano VI, á instancia del Emperador Carlos V, la concesion hecha por cierto tiempo la unió con perpétuo vínculo al sòlio de Castilla y de Leon, en virtud de la Bula *Dum intra Nostræ mentis arcana* del 5 de Mayo de 1521; de donde procede el que los Reyes de España hayan ejercido hasta los últimos tiempos la jurisdicción eclesiástica en aquellos territorios por medio de un Tribunal especial compuesto de caballeros de cada una de las Órdenes y llamado de las Órdenes Militares.

Sin embargo, cuando en 1851 se trató, como hemos dicho, de arreglar los asuntos religiosos, en consideracion á la índole de la jurisdicción eclesiástica en los territorios pertenecientes aquí y allí por todo el Reino de España á las susodichas Órdenes, pareció conveniente que, al efectuarse la nueva circunscripcion de Diócesis, se agregasen á las inmediatas aquellos territorios. Mas para que no se borrara por eso la memoria «de una institucion que tanto ha merecido de la Iglesia y del Estado» y se conservase para la nacion un recuerdo de esta insigne gloria suya, se previno que «se designara un determinado número de pueblos que formen *coto redondo*, donde el Gran Maestro de las mismas Órdenes Militares continúe ejerciendo la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo á lo prescrito en las constituciones » Pontificias »

Mas cuando se esperaba la oportunidad de llevarlo á cabo, el Gobierno de España ha suprimido, á su arbitrio, las mencionadas cuatro Órdenes, y con ellas por tanto necesariamente el Tribunal especial que en sus territorios ejercía la administracion eclesiástica; y así, al propio tiempo que ha hecho desaparecer la memoria de una de las mas preclaras instituciones de España, ha privado á tantos territorios de todo régimen eclesiástico, y obligado á Nos á mirar inmediatamente por tantos fieles que han quedado sin él. Y como por la supresion de las Órdenes Militares haya sido excluida por el pronto la formacion del nuevo territorio que debe designárseles, no se ha dejado á Nos, solícitos de la salvacion de las almas, otro medio sino el que, en conformidad á lo estipulado en el Concordato, suprimiendo cualquiera jurisdicción eclesiástica especial, agreguemos los susodichos territorios á las diócesis próximas y los sujetemos á la jurisdicción de los Obispos de las mismas.

Por tanto, no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicacion del remedio, Nos, inquirido antes el parecer de Nuestros Venera-



bles Hermanos los Cardenales de la S. R. I. y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica en ejecucion del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresion y abolicion de la jurisdiccion eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas Órdenes Militares juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mencion, y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos

Mas con la misma autoridad Apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Órdenes Militares y los lugares en cualquier manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas conforme al artículo 9 del citado Concordato; á saber, los territorios ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya Iglesia Catedral tienen mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de Religiosas, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis á las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes: de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias, y aun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pías, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la Cancelaría de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sujetos.

Además explícitamente declaramos que la agregacion é incorporacion de los territorios de las cuatro Órdenes Militares á las diócesis

próximas, decretada por estas Nuestras Letras, no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis ni tampoco á la formacion del territorio especial, determinadas en el Concordato, si las dos cosas ó una de ellas, por la mudanza de las circunstancias, hubieren en algun tiempo de realizarse. Mas para llevarlas á cabo dado caso, así como para constituir, en conformidad á lo acordado, el Obispo titular *in partibus infidelium*, á quien se encargue la jurisdiccion eclesiástica de aquel territorio, expresamente reservamos á esta Santa Sede todos sus derechos.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba va dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, constituímos y deputamos por ejecutor de Nuestras presentes Letras á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I. Presbítero Cardinal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor, y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad apostólica á Él delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra. Queremos asimismo que el ejecutor de las presentes Letras quede obligado á enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas ó infringidas, suspendidas, limitadas, ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la Real é Imperial; sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni Nuestras reglas y las de la Cancelaría Apostólica principalmente *de jure quæsito non tollendo*: ni las demás, aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos además que á los trasuntos de las pre-

sentas Letras aun impresos, pero firmados de mano de algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir ó contradecir con temerario atrevimiento estas Nuestras Letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdicion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro á catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de nuestro Pontificado.—Pío OBISPO.

---

SR. VICARIO CAPITULAR DE LEON.

*Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.*

Muy Sr. mio y de toda mi consideracion: el decreto de 9 de Marzo último por el que se suprimen las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y queda de sus resultas abolido el Tribunal de dichas Ordenes, que por privilegio Apostólico ejercía la canónica administracion de los territorios pertenecientes á ellas, ha obligado al Santo Padre á proveer á la jurisdiccion de dichos territorios, llevando desde luego á efecto lo que sobre el particular estaba ya convenido y pactado en el último Concordato del año 1851. Y no siendo posible que decretada la supresion de los territorios de las Ordenes Militares y su respectiva agregacion á las Diócesis inmediatas, se conservasen interinamente los demás territorios exentos, que segun el artículo 11 del mismo Concordato debian suprimirse y agregarse á las Diócesis limítrofes, Su Santidad en las dos Bulas separadas, de las que remito á V. S. un ejemplar, ha tomado providencia respecto al uno y al otro caso, suprimiendo la jurisdiccion especial en los territorios pertenecientes á las expresadas Ordenes por medio de la Bula que empieza «*Quo gravior*» y las demás jurisdicciones exentas y privilegiadas por la que principia «*Quæ diversa*.»

En ellas verá V. S. que Su Santidad se ha dignado honrarme con el nombramiento de ejecutor de las mismas; y habiendo aceptado respetuosamente tan grave y delicado encargo, al propio tiempo que cumpla el deber de participarlo á V. S., le ruego se sirva ordenar que por medio de su Boletín Eclesiástico ó en la forma que se acostumbra en esa Diócesis, se publiquen oficialmente las citadas Letras Apostólicas, y disponga que por su Provisorato se instruya con intervencion del Fiscal y demás formalidades prescritas por derecho, un expediente canónico para la ejecucion de la Bula «*Quæ diversa*» si en

esa Diócesis existieran territorios, lugares ó Monasterios pertenecientes á las jurisdicciones que por la misma se suprimen. En este expediente, despues de la insercion de un ejemplar en latin ó castellano de la indicada Bula, de la presente circular y de una diligencia en que aparezca el dia y forma en que aquella disposicion pontificia se publicó en la diócesis, se hará constar en él con toda claridad y especificacion el territorio ó territorios, lugares y Monasterios, ect. que en cumplimiento de la citada Bula, y con extricta sujecion á las reglas que establece, deben ser agregados á esa Diócesis, pudiendo el discreto Provisor de ella pedir cuantas noticias y datos creyere convenientes para la recta formacion del expediente á los encargados de las jurisdicciones suprimidas, á los Párrocos de los lugares ó á las Preladas de los Monasterios que dependian de las mencionadas jurisdicciones, pues en uso de las facultades Apostólicas de que estoy revestido, y al tenor de la referida Bula, le doy, por medio de la presente, comision en forma con cuantas atribuciones sean necesarias para la mejor y mas pronta instruccion del expediente, así como para resolver cualquiera incidencia relativa á su tramitacion que pueda ocurrir durante su curso. Una vez terminado y unida á él cualquiera reclamacion que se presente, ya sea acerca de la inteligencia de la Bula, ó ya acerca del modo de proceder á su ejecucion, el discreto Provisor lo enviará á V. S. á fin de que tenga la bondad de remitírmelo á la mayor brevedad posible y pueda yo dictar la resolucion que proceda y formalizar cuanto antes el acta de cumplimiento en esa Diócesis, de la que debo enviar copia en forma auténtica á la Congregacion encargada de los asuntos consistoriales dentro de cuatro meses, si es posible.

Por último ruego á V. S. que si durante la sustanciacion del expediente ó al enviármele terminado, le ocurriera hacerme alguna observacion para el mejor desempeño de mi encargo, se sirva hacerla con toda franqueza á este su affmo. servidor Q. B. S. M. *Juan Ignacio Cardenal Moreno*, Arzobispo de Valladolid.

## LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA IX. EN VIRTUD DE LAS CUALES SON ABOLIDAS EN ESPAÑA TODAS LAS JURISDICCIONES ECLESIASTICAS PRIVILEGIADAS, Y AGREGADOS A LAS DIOCESIS INMEDIATAS LOS TERRITORIOS, LUGARES Y MONASTERIOS SUJETOS A AQUELLAS HASTA EL PRESENTE.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

PARA PERPETUA MEMORIA.

Los privilegios que la diversa índole y diferentes leyes de la sociedad

civil habían aconsejado conceder para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los ha hecho despues no solamente inoportunos sino por lo comun perjudiciales la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Así que, los obstáculos por ellos presentados al libre y expedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no menos que la consiguiente perturbacion de la disciplina, y el escándalo y desprecio de los fieles, habían mostrado, al arreglar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolicion de cualquier jurisdiccion privilegiada: y se creyó sería oportuna ocasion para llevar á cabo este acuerdo la nueva circunscripcion de diócesis entonces propuesta. Mas la inesperada supresion de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa realizada poco ha por el Gobierno español, Nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes, privados, á consecuencia de esta supresion, de toda administracion eclesiástica; así lo hemos hecho, por medio de Nuestras Letras Apostólicas «*Quo gravius,*» dadas este mismo dia, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el Gobierno de España el 5 de Setiembre 1851.

Empero túvose á bien disponer además en aquella convencion se ocurriera al propio tiempo con igual remedio al mismo inconveniente de todas las jurisdicciones privilegiadas; pues pareció apartado de razon suprimir en una parte y mantener en otra lo que ha venido á ser en todas igualmente inoportuno y peligroso. Por eso en términos claros se previno (Art. 11): «Cesarán tambien enteramente todas las »jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su »clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas ó inmediatas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo »sétimo, salvas sin embargo y permaneciendo en su vigor las exenciones pertenecientes:

- »1.º—Al Pro-capellan mayor de S. M. católica.
- »2.º—Al Vicario general Castrense.
- »3.º—A las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos preñados en el articulo nono de »este Concordato» (Esto es en cuanto al nuevo territorio que ha de designárseles.)
- »4.º—A los Prelados regulares.
- »5.º—al Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de »Italianos de esta Côte (Madrid.)»

»Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden al Comisario general de Cruzada en las cosas tocantes á su cargo »segun las letras de delegacion y otras concesiones Apostólicas.»

Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la Nacion simultáneamen-

te el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados à no diferir el remedio en cuanto à las cuatro Ordenes Militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien à las demás partes de España que sufren el mismo inconveniente.

Por tanto, inquirido antes el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin excluir las que pertenecen, ó à la Orden de San Juan de Jerusalem, ó à cualquiera Monasterio de Monjas de cualquiera nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó à los Prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos à esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia Iglesia y los clérigos de ella y dependientes, à quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del Obispo, y de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el clero y pueblo de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesis, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdiccion ordinaria en territorio propio y separado y con propiedad son llamados *Prelados Nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mencion; y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos: exceptuada y permaneciendo en su vigor tan solo la jurisdiccion privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el ya referido artículo 11.º del Concordato.

Por lo cual, en virtud de Nuestra autoridad Apostólica todos y cada uno de los susodichos territorios privilegiados, segun el artículo 11 del mencionado Concordato, ó lugares à ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos à la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso, los agregamos é incorporamos à la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso, los agregamos é incorporamos à la diócesis cuya Iglesia Catedral tienen mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y à sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de Religiosas, à la jurisdiccion ordinaria, ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis à las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados é

incorporados los mismos territorios ó lugares separados à ellos pertenecientes: de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pias, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos, sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, à la Cancelaría de los Prelados à quienes los mismos territorios quedan sujetos.

Además expresamente declaramos que lo establecido y decretado en estas Nuestras Letras no ha de perjudicar en manera alguna à la nueva circunscripcion de diócesis cuando quiera que haya de realizarse.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba vá dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, constituimos y deputamos por executor de Nuestras presentes Letras à Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I. Presbítero Cardinal Moreno, Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor; y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas à este efecto, para que con la autoridad Apostólica à Él delegada pueda lícita y libremente llevar à cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó más personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan tambien libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra. Queremos asimismo que el executor de las presentes Letras quede obligado à enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, à la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas, ó infringidas, suspendidas limitadas ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó

dignidad aun la Real é Imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni Nuestras reglas y las de la Cancelaría Apostólica principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las demás aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto à la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos además que à los trasuntos de las presentes Letras aun impresos, pero firmados de mano de algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría à las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir ó contradecir con temerario atrevimiento estas Nuestras Letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro à catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de Nuestro Pontificado.—PIO OBISPO.

Y à los efectos prevenidos por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid en las anteriores cartas oficiales se publican las referidas Bulas Apostólicas de Nuestro Santísimo Padre Pio IX en el presente número del BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis. Leon 15 de Setiembre de 1873.—DR. GAVINO ZUÑEDA, Pro-Vicario Capitular.

---

#### INDULGENCIA PLENARIA.

Nuestro Santísimo Padre, el Papa Pio IX nos pide de nuevo oraciones para la conversion de sus implacables enemigos y triunfo de la Iglesia tenazmente combatida en todas partes.

Sabidos son los recientes atentados contra el bondadoso Pontífice que en medio de tantas tribulaciones y amarguras conserva una fortaleza prodigiosa y una mansedumbre admirable.

Depositario del inagotable tesoro de gracias espirituales que Nuestro Señor Jesucristo ha confiado à su Vicario en la tierra, quiere derramarlas abundantemente sobre los fieles que oren por las necesidades de la Iglesia con la conciencia purificada en las aguas de la Penitencia y el espíritu fortalecido con el pan Eucarístico, segun se prescribe en la siguiente

## ALOCUCION

*de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX,  
pronunciada en el Vaticano ante los Cardenales de la Santa Iglesia  
Romana, el 25 de Julio de 1873.*

---

Venerables hermanos: Lo que os habíamos anunciado, Venerables Hermanos, cuando os dirijamos nuestra alocucion al concluir el año próximo pasado, á saber, que acaso tendríamos que hablaros otra vez de las vejaciones contra la Iglesia que cada dia van en aumento: hed aquí lo que, consumada ya la obra de iniquidad á que entonces nos referíamos, es ya un hecho, y solicita de Nos la accion de nuestro ministerio, en cuyos oidos parece resonar aquella voz del que dice: *Clama.*

No bien tuvimos conocimiento de que se iba á proponer al Cuerpo legislativo aquella ley por la que tambien en esta ciudad, como en el resto de Italia, habian de suprimirse las Ordenes religiosas, y ponerse en venta sus bienes; cuando Nos, execrando tan impia maldad, proscribimos semejante proyecto y declaramos nula y de ningun valor toda adquisicion de esos bienes usurpados, haciendo entender las censuras en que por el mero hecho incurririan los autores, y fautores de tales leyes. En el dia de hoy, existe ya esa ley, aunque no solo lleve sobre si la condenacion de la Iglesia, como opuesta al divino derecho que la asiste, sino tambien la reprobacion de la misma ciencia legal, por ser opuesta á todo derecho natural y humano, siendo por lo mismo irrita y nula por su naturaleza; existe ya decimos, esa ley recibida en votacion comun por el Cuerpo legislativo y por el Senado, y sancionada por la autoridad Real.

Creemos deber abstenernos, Venerables Hermanos, de repetir lo que tantas veces hemos expuesto con toda extension, para apartar con el terror de las penas la perversa osadia de los que dirigen los públicos negocios, acerca de la impiedad de la ley, su malicia, su fin, y gravisimos perjuicios. Pero nos vemos compelidos por el deber que nos estrecha á vengar los derechos de la Iglesia, amonestar á los incautos, y tambien á los delincuentes, á levantar la voz y anunciar á todos los que no tuvieron recelo de proponer, aprobar y sancionar semejante ley, así como á los que manden su observancia y la fomenten, aconsejen, se adhieran y la ejecuten, y á los compradores de los bienes de la Iglesia, que no solo es irrita, vano

y nulo cuanto hayan hecho ó hagan sobre este asunto, sino que todos quedan ligados con excomunion mayor y otras censuras y penas eclesiásticas, conforme á los sagrados cánones, constituciones apostólicas y decretos de los Concilios generales, con especialidad del de Trento, así como que incurren en la venganza divina, y viven en peligro manifiesto de condenacion eterna.

Entretanto, Venerables Hermanos, mientras de dia en dia se sus- traen á nuestro ministerio los recursos necesarios: mientras se acumulan cada dia unas injurias sobre otras contra las cosas y personas sagradas: mientras que los enemigos propios y extraños aunen sus esfuerzos para comprimir todo el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y acaso en particular para prevenir la libre eleccion del que un dia deba sentarse como Vicario de Cristo en esta cátedra de Pedro; ¿qué nos resta hacer, sino refugiarnos con empeño bajo el amparo de Aquel que es rico en misericordia y no abandona á sus siervos en el tiempo de la tribulacion?

Y á la verdad bastante clara se muestra la virtud de la Providencia divina en la union de todos los Obispos con esta Santa Sede; en la generosa firmeza de ellos contra las leyes inicuas y la usurpacion de los sagrados derechos; en la devocion persistente de toda familia cristiana hácia este centro de unidad; en aquel espíritu vivificante con que la fe y la caridad robustecidas y aumentadas en el pueblo cristiano estallan en obras dignas de los tiempos mas brillantes de la Iglesia.

Esforcémonos pues á que se aceleren los tiempos de la clemencia tan deseada: juntos todos los cristianos esparcidos por el orbe forcejemos por hacer á Dios una piadosa fuerza. Exciten para esto todos los Obispos á sus Párrocos; todos los Párrocos á sus feligreses. Todos humildemente postrados ante los altares clamemos: *Ven, Señor, ven, no te retardes; perdona á tu pueblo: afloja las ataduras de tu justicia sobre los crímenes de tu plebe: mira nuestra desolacion: no fiamos en nuestras buenas obras al presentarte nuestras oraciones, sino en tus muchas misericordias: haz alarde de tu poder, y ven; muestra tu rostro y seremos salvos.*

Aun cuando estemos persuadidos de nuestra indignidad, no tengamos recelo en acercarnos confiadamente al trono de la gracia: esta sea la que busquemos por la intercesion de todos los bienaventurados; busquémosla especialmente por los Santos Apóstoles;

busquémosla por el purísimo Esposo de la Madre de Dios; busquémosla principalmente por la Virgen Inmaculada, cuyas oraciones delante de su Hijo, tienen la fuerza de cierto imperio. Pero antes procuremos limpiar nuestra conciencia de las obras muertas, porque *los ojos del Señor es tán sobre los justos, y sus oídos atentos á sus ruegos*. Lo cual para que se verifique con toda exactitud y plenamente; á todos los fieles que, habiendo confesado y comulgado, se ocupen un rato en orar de esta manera por las necesidades de la Iglesia, les concedemos Indulgencia plenaria con nuestra Autoridad Apostólica, que podrán ganar y aplicar por vía de sufragio á las almas de los fieles difuntos, el día que en cada diócesis designe el Ordinario.

En pues, Venerables Hermanos, aun cuando sobrevengan innumerables y gravísimas tempestades de persecuciones y tribulaciones, no por eso caigamos de ánimo, confiados en Aquel que no permite queden confundidos los que esperan en Él: pues promesa de Dios es, que no puede pasar sin cumplirse: *Por cuanto en mí ha esperado, yo lo libraré.*»

Y en virtud de las facultades que se nos conceden en la Alocución preinserta, designamos el día 12 de Octubre, fiesta de Nuestra Señora del Pilar para que nuestros amados diocesanos puedan ganar una indulgencia plenaria, aplicable también á los fieles difuntos por vía de sufragio, debiendo rezar al efecto el Santo Rosario con la Letanía de la Virgen, ofrecido por el triunfo de la Iglesia, además de la confesión y comunión prescritas por Su Santidad.

Encargamos á los Párrocos, Ecónomos y demás Eclesiásticos que tienen á su cuidado la dirección de las almas que con verdadero zelo apostólico procuren instruir á los fieles convenientemente á fin de que se aprovechen de las preciosas gracias que les concedemos en virtud de delegación del Vicario de Nuestro Señor Jesucristo.

Leon 13 de Setiembre de 1873.—DR. GAVINO ZUÑEDA, Pro-Vicario Capitular.

---

CIRCULAR NÚM. 9.

Sabido es que el producto de la Santa Bula de la Cruzada se ha venido aplicando á cubrir parte de los gastos del culto de las Iglesias conforme á lo dispuesto en el Concordato y repetidas órdenes

vigentes; mas habiendo sido eliminado de los presupuestos generales del Estado desde Febrero último el particular que corresponde al Culto y Clero; no queda ya otro recurso autorizado legalmente para sufragar los gastos del Culto, que las limosnas de Cruzada.

En vista de esto, y considerando cuán pobre y mezquino es hoy el culto que se dá en la Católica España al Dios de la Magestad, sin embargo de haber contraído muchas fábricas, considerables débitos contra sí; y teniendo presente el descubierto en que se hallan gran número de pueblos de esta Diócesis por las predicaciones de Cruzada é Indulto Cuadragesimal de 1871, 72 y 73, que asciende á una crecida suma, sin que hayan sido suficientes los avisos y reclamaciones de la Administracion Diocesana á fin de hacer efectivos aquellos débitos; nos vemos precisados á prevenir á los Sres. Párrocos y Ecónomos de la Diócesis en interés de sus respectivas fábricas, cuyas necesidades les son bien conocidas, que empleando todos los medios que les sugiera su discreto zelo, procuren escitar el de los Sres. Alcaldes y encargados de espendir los Sumarios, para que á la brevedad posible se presenten á liquidar sus cuentas y entreguen las cantidades recaudadas devolviendo los sumarios sobrantes.

Si esto se consigue, como es de esperar, no solo podrán ser atendidas las necesidades mas perentorias del culto divino, sino que desaparecerá la desigualdad en que se encuentran las Iglesias de la Diócesis enclavadas en diferentes provincias respecto del cobro de sus asignaciones. Por lo tanto, encarecemos á los referidos Párrocos y Ecónomos una vez mas, que aprovechando el presente mes y el inmediato en que se acostumbra á recaudar las limosnas de Cruzada, estimulen con insistencia á quienes corresponda, para que lo verifiquen con puntualidad y acudan sin dilacion á hacer la entrega de lo cobrado y de los sumarios que no hayan espendido. Leon 15 de Setiembre de 1873.—DR. GAVINO ZUÑEDA, Pre-Vicario.

---

#### AVISO.

Ha llegado de Roma la lista 7.<sup>a</sup> de las Dispensas matrimoniales que comprende las embancadas hasta el dia 12 de Agosto á excepcion de las señaladas con los números 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>

Leon 13 de Setiembre de 1873.—Zuñeda.